“POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

La SECRETARIA DE LA EQUIDAD DE LA MUJER, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y PERSONA MAYOR, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Departamental No. 00091 del 09 de abril de 2025, expedidos por el señor Gobernador de Córdoba, “para la Ordenación del Gasto y el desarrollo de los procesos de contratación en las etapas precontractual, contractual y pos-contractual”y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de 1991, preceptúa que Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran, además, el Estado debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, en particular, establece que el estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y a la asistencia de las personas adultas mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Que, en tal virtud, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, asimismo las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia de 1991, son atribuciones del Gobernador *“(…) Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes. (…)”*.

Que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado “*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”.

Que, por su parte, el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986)[1] derogada parcialmente por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes, a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, expresa que corresponde a los departamentos un sin número de funciones de naturaleza administrativa, todas con alcance legal y con efectos jurídicos plenos, por lo cual al Gobernador, como jefe de la administración Departamental y representante legal del Departamento le corresponde dirigir la acción Departamental en el marco de tales competencias y responsabilidades, hecho que le impone la obligación de desempeñarlas con la idoneidad y responsabilidad propias del cargo.

Que, en idéntico sentido tal mandato es recogido en el literal b) del artículo 7 del Decreto 1222 de 1986, según el cual les corresponde a los departamentos: *“cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos y convenios que para el efecto celebren.”*

Que, los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Que, la contratación de bienes, obras y servicios, es la principal actuación administrativa en virtud de la cual las entidades públicas dan cumplimiento a su función pública, política y

[1] Norma derogada parcialmente por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022. Continúan vigentes las disposiciones relacionadas con bienes, contratos y rentas departamentales, hasta que entre en vigencia la legislación que para el efecto expida el Congreso de la República conforme a lo ordenado en el artículo 147 de la ley antes referida.

social, garantizando el adecuado funcionamiento y materializando los proyectos de inversión socio-económica.

Que, la Ley 80 de 1993 en su artículo 40, inciso 2, establece que las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que, la actividad contractual de la administración departamental, es una clara manifestación del ejercicio de la función administrativa, que debe ceñirse a los postulados del artículo 209 de la Constitución Política de 1991 y a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, reglamentada por el Decreto 1082 de 2015, y las demás normas que las modifique y/o adicionen.

Que, en consideración a ello, las entidades estatales tienen el deber de garantizar que sus procesos de selección de contratista, la celebración y ejecución de sus contratos, se ciñan a los principios generales del Derecho y especialmente de la contratación estatal, estén en armonía con los postulados que orientan la función Pública y cumplan con lo dispuesto en el Estatuto General de la Contratación Administrativa y las demás disposiciones normativas que regulan la materia.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 44 contempla: "Son derechos de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Que, en este orden jerárquico jurídico, el Congreso de la República expide leyes que desarrollan y reglamentan los derechos de estos grupos poblacionales, como la Ley 1098 de 2006 (Código del menor) con fundamento en el artículo 44 de la constitución, establece normas sustantivas de protección y defensa de los niños, niñas y adolescentes de Colombia.

Que, Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y es preciso entender que la garantía en las condiciones para su ejercicio requiere reconocer el principio del interés superior que se plantea desde la convención de los derechos del niño, que invita a priorizar los derechos de la infancia ante los derechos de los adultos y de la autonomía como la capacidad propia por decidir, ser y hacer. En este sentido, reconocer sus derechos implica reconocer la responsabilidad en garantizárselos, para lo cual es necesario comprender lo esto significa y a lo que compromete el principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado en su cuidado, educación y protección.

Que, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 30. Estable: Derecho a La Recreación, Participación En La Vida Cultural y En Las Artes. “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan”.

Que, asímismo, en cumplimiento al artículo 20 Ley 1098 de 2006. “DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T.l”. El departamento de Córdoba responde a su deber constitucional de proveer un estado de dignidad, reconocimiento y defensa para este sector poblacional, a partir de la puesta en marcha de iniciativas que mitiguen los factores de riesgo asociados o desencadenantes a la problemática social del trabajo infantil y la alta permanencia en calle.

Que, de conformidad con la implementación de la Política Pública Para La Prevención y Erradicación Del Trabajo Infantil y La Protección Integral al Adolescente Trabajador 2017 – 2027, es preciso impulsar estrategias puntuales que promuevan desde el ente territorial, la vinculación intersectorial desde los enfoques de curso de vida, de derechos y diferencial, la focalización, el avance y garantía de acceso a la oferta tanto pública y privada que permita a los NNA reconocer sus derechos y libertades, así como superar las barreras limitantes que no les permite alcanzar un sentido de vida acorde a su ciclo vital.

Que, igualmente, en el marco de la gestión pública y el Plan de Desarrollo Departamental "Córdoba Lo Tiene Todo para Estar a Otro Nivel" 2024-2027, Prevenir y erradicar el Trabajo Infantil, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los adolescentes y la protección integral de niños, niñas, promoverá un avance en los indicadores de equidad y justicia social, toda vez que los NNA de los sectores más vulnerables y en estas condiciones, constituyen la base principal de reincidencia para los ciclos de violencia, deserción escolar, pobreza y marginalidad social.

Con fundamento en lo anterior, el Departamento de Córdoba requiere realizar acciones que le apuesten a promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes como lo establece La constitución política de Colombia en su artículo 44 que los niños tienen derecho a la recreación como un derecho fundamental. Esto significa que los niños tienen derecho a disfrutar de actividades recreativas, descanso, juego y participación en actividades culturales, deportivas y artísticas y una (1) feria de información y servicios en el Departamento de Córdoba para el fortalecimiento del acceso a la oferta pública y privada, con el propósito de celebrar el del día mundial contra el trabajo infantil, cuyo fin es concienciar acerca de la magnitud de este problema y aunar esfuerzos para erradicar el trabajo infantil.

Que, el Decreto 1082 dispone en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 lo siguiente:

> "...*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*...".

Que, el Decreto 1082 de 2015 dispone en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 lo siguiente

> *"...Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
> *1. La causal que invoca para contratar directamente.*
> *2. El objeto del contrato.*
> *3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
> *4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 75 del presente decreto...".*

Que, por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la celebración del Contrato Interadministrativo entre el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE LA EQUIDAD DE LA MUJER INFANCIA ADOLESCENCIA Y PERSONA MAYOR** y el **Instituto Departamental de Deportes de Córdoba "INDEPORTES CORDOBA**, identificada con el NIT **812.004.130-3**, cuyo objeto es "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS JORNADAS DE RECREACION Y GARANTIAS DE DERECHO AL JUEGO DIRIGIDO A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU FAMILIA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA", de conformidad con lo establecido en las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para efectos de esta contratación directa, se invoca como causal, la contemplada en el artículo 2, numeral 4, literal c, de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.4. según el cual: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades

estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del presente decreto".

ARTÍCULO TERCERO: el valor del convenio interadministrativo es de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($290.322.087,00) IVA incluido, y demás gastos a que hubiere lugar. Los aportes del valor total del convenio se encuentran distribuidos de la siguiente manera: La Gobernación del Departamento de Córdoba aporta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($270.006.579,00), los cuales se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°396 del 10 de junio de 2025 expedido por Dirección Financiera de Presupuesto, con Identificación Presupuestal, cuya identificación presupuestal que se afecta es: Inversión - Identificación Presupuestal 03030702–2.03.02.02.02.006.41.06-20, 03030702–2.03.02.02.02.007.41.03-20, 03030702–2.03.02.02.02.008.41.15, 03030702–2.03.02.02,02,009.41.10-20. El Instituto Departamental de Deportes de Córdoba "INDEPORTES CORDOBA" aporta la suma VEINTE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($20.315.508), representados en especie con el equipo de trabajo humano interdisciplinario que tiene contratado INDEPORTES.

ARTÍCULO CUARTO: los estudios previos y documentos definitivos de esta contratación, podrán consultarse por cualquier persona interesada en la Dirección de Contratación de la Gobernación de Córdoba ubicada en la Calle 27 No. 3-28 Piso 2° o en la plataforma SECOP II

ARTICULO QUINTO: Para suscribir el Contrato Interadministrativo, deberá allegarse la documentación completa para acreditar los aspectos de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO SEXTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Montería, 11 de junio de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ
Secretaria Para la Equidad de la Mujer Infancia, Adolescencia y Persona Mayor
Gobernación de Córdoba

ELABORADO POR:	REVISADO POR	REVISADO POR	REVISADO POR:
Nombre: José Daniel De Hoyos Padilla	Nombre: Carlos Pineda	Nombre: Janine Patricia Vergara Sierra	Nombre: Guillermo José Álvarez Alí
Cargo: Contratista	Cargo: Contratista	Cargo: Contratista	Cargo: Director de Contratación
Firma:	Firma:	Firma:	Firma: